

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 304

Bogotá, Trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00171-00

Convocante: Héctor Armando García Carvajal

Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una pensión por invalidez reconocida y pagada por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
2. Durante los periodos comprendidos entre los años 1997 al 2004 la pensión por invalidez del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada responde negativamente, teniendo como fundamento en el silencio administrativo negativo.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su pensión por invalidez desde 1997 aplicando el IPC en los años en que sea superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 02 de junio de 2015 el señor Héctor Armando García Carvajal a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 06 de octubre de 2015, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Héctor Armando García Carvajal, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son los 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$2.977.778). (fl. 45)

- 75% de la indexación (\$230.082). (fl. 45)

- Liquidación desde el 23 de septiembre de 2009 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 31 de julio de 2015 (índice final) (fl. 37 vto)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a).* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b).* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o

¹ Folio 1.

² Folio 33.

³ Folio 36 a 37 - 40 a 42 y 45 a 46.

derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jorge Iván Flórez Montañó a quien le fue otorgado y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, según poder visible a fl. 1 y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Rafael Valencia Guzmán, a quien le fue otorgado poder por el Director de Asuntos Legales de la parte convocada (fl. 33) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 52 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se

⁶ Folio 41 – 42 y 45 - 46.

menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales de la Armada Nacional¹⁰, como lo era el IM (R) Héctor Armando Carvajal García quien ostentaba el grado de Infante de Marina según certificación suscita por la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 23 de septiembre de 2013 con la presentación de la reclamación de reajuste¹², pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 23 de septiembre de 2009, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹³.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 14.

¹² Folio. 15 a 16.

¹³ Fls. 36 a 37.

Radicación: 11001-33-35-056-2016-00171-00
Demandante: Héctor Armando García Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Héctor Armando García Carvajal, identificado con C.C. No. 98.621.376 y la Nación – Ministerio de Defensa, ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 189305 del 02 de junio de 2015, y celebrada el 6 de octubre de 2015.

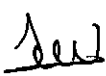
Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 14 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretaría

Señor Doctor
PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO : Otorgando Poder

HECTOR ARMANDO GARCIA CARVAJAL, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de beneficiario de asignación de pensión por invalidez (sub oficial pensionado), por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE IVAN FLOREZ MONTAÑO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma y con tarjeta profesional número 105.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite ante su despacho, citar al representante legal o quien haga sus veces, de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, para llevar a cabo conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 37 de la Ley 640 de 2001.

La citación a dicha entidad a través de su representante legal o quien haga sus veces a la audiencia de conciliación, es con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, respecto al reconocimiento y pago del IPC en mi asignación de pensión de invalidez en los siguientes términos:

1. Que es nulo el acto negativo presunto, derivado del silencio administrativo, respecto a la falta de decisión por parte de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, frente a la petición radicada ante dicha entidad via correo certificado en fecha 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual solicité el reconocimiento y pago del IPC en mi asignación de pensión
2. Que a título de restablecimiento del derecho, la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, reconozca y pague en mi favor, la diferencia económica dejada de percibir por concepto del IPC en mi asignación de pensión desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con los valores debidamente actualizados a la fecha en que sea reconocido el derecho.
3. Se reliquide y reajuste mi asignación de pensión, y demás prestaciones sociales y/o económicas devengadas, incluyendo el IPC reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del 1º de enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior; ciñéndose a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
4. En razón de lo anterior, se tenga en cuenta mi nueva asignación básica reajustada, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las demás primas que constituyen parte integral de mi asignación de pensión
5. Se cancelen de manera retroactiva e indexada, todos los valores adeudados por el reconocimiento y pago del IPC, conforme a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, recibir de la entidad convocada los dineros conciliados por concepto del IPC; además de solicitar AGENCIA ESPECIAL ante el Procurador Delegado para la Conciliación, Administrativa conforme a lo establecido en la Resolución 194 de 2011 expedida por el señor Procurador General de la Nación, y el memorando nro. 050/13 del 12 de septiembre de 2013 expedido por el mencionado procurador delegado.

Atentamente


HECTOR ARMANDO GARCIA CARVAJAL
C.C. 98.621.376

Acepto


JORGE IVAN FLOREZ MONTAÑO
C.C. 71.675.703 de Medellín
T.P. 105.464 del C. S. De la J.

 **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO** 

Comparecieron ante la Notaria Segunda de Itagüí
el (los) Señor (es): Hector Armando García
Corvagal.

portador(es) de la(s) cédula(s): 98.621.376 Itagüí

Y manifestó(aron) que el contenido del documento que antecede el cierto, que las firmas
que en él aparezca, son colocadas por el (ellos), y las mismas que utilizan en todos sus
actos públicos y privados.

Para constancia se firma: [Signature]

Itagüí, 27 MAY 2015 de 20

 **LA NOTARIA SEGUNDA DE ITAGÜÍ CERTIFICA:** 

Que la Huella Dactilar  Que Aparece 

en este documento es la de Hector Armando
García Corvagal.

Itagüí, 27 MAY 2015

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 168 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N 189305 del 02 de junio de 2015

Convocante (s): HECTOR ARMANDO GARCIA CARVAJAL

Convocado (s): NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Medellín, hoy seis (6) de octubre de 2015, siendo las 10.30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar con la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor JORGE IVÁN FLÓREZ MONTAÑO identificado con CC 71.675.703 portador de la TP 105.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de 11 de junio de 2015; por otra parte se presenta el doctor RAFAEL VALENCIA GUZMAN identificado con la CC 71.364.497 y portador de la TP 179.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, a quien le otorga poder el doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en calidad de director de asuntos legales del Ministerio de Defensa. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: PRIMERO. Solicita el convocante que la entidad convocada declare la nulidad del acto negativo presunto, derivado del silencio administrativo, respecto a la falta de decisión por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, FRENTE A LA PETICION RADICADA ANTE DICHA ENTIDAD VIA CORREO CERTIFICADO en fecha 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual el señor HECTOR ARMANDO GARCIA CARVAJAL solicitó el reconocimiento y pago del IPC en su asignación de pensión. 2) que a título de restablecimiento de derecho, se reconozca y pague a favor del convocante HÉCTOR ARMANDO GARCÍA CARVAJAL, la diferencia económica dejada de percibir por concepto del IPC en su asignación de pensión desde el 01 de enero de 1997 hasta 31 de diciembre de 2004, con los valores debidamente actualizados a la fecha en que sea reconocido el derecho. 3) Que se reliquide y reajuste la pensión y demás prestaciones sociales y/o económicas devengadas por el convocante, incluyendo el IPC reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del 1° de enero de 2005, como resultado del reconocimiento anterior ciñéndose a lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta: En sesión del día 1 de octubre de 2015 el Comité de Conciliación autoriza conciliar en forma integral, con base en la fórmula

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	2
	REG-IN-CE-006		Página	2 de 3

desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de precios al consumidor, para lo cual se presenta la propuesta en los siguientes términos: PRIMERO. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje mas favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. SEGUNDO. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. TERCERO. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley. CUARTO. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. Prescripción cuatrienal que de acuerdo al oficio No. OFI15 -6561 del 19 de agosto de 2015, aplicará del 23 de septiembre de 2013, fecha en la que fue presentada y radicada la petición hasta la fecha del 23 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual se liquida la diferencia. En consecuencia, las diferencias a partir del 23 de septiembre de 2009 y hasta el 31 de julio de 2015, ascienden a un total de \$2.977.778, oo, por lo que la diferencia mensual para el año 2015 asciende a \$40.263,oo, reajustándose la pensión mensual en IPC para el año 2015 en un millón trescientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.323.454,oo). QUINTO. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos, de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento. Se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes, en los términos del artículo 192 del CPACA. Decisión tomada en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de octubre 1º de 2015. Se aporta parámetro en dos folios y liquidación de prestaciones sociales en 5 folios. Acto seguido se concede la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie respecto a la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la parte convocada, y expresa: Acepto la anterior propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada a través de su apoderado, ya que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional respecto al reconocimiento y pago del IPC en la asignación de pensión de los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, por lo que solicito se dé la respectiva aprobación por parte del despacho. La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de

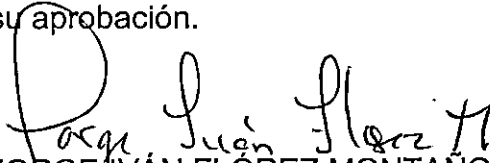
ACTA
COLORADO.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10.55 a.m., se ordena el envío de la presente solicitud a los despachos de los Juzgados Administrativos para que procedan con su aprobación.


JORGE IVÁN FLÓREZ MONTAÑO
Apoderado de la parte Convocante


RAFAEL VALENCIA GUZMAN
Apoderado de la parte convocada


BLANCA NUBIA CARVAJAL MEJÍA
Procurador 168 Judicial I para Asuntos Administrativos (E)

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------